

territorio nacional, mediante los Convenios de reciprocidad suscritos con los respectivos países en que aquéllos prestan sus servicios por cuenta ajena.

Ello no obstante, las particulares condiciones en que se desenvuelve el Seguro de Enfermedad en determinados países, impide establecer la protección aludida a través de los referidos Convenios. Análoga carencia de protección se produce respecto a aquellos otros países con los que no se ha pactado reciprocidad en materia de Seguridad Social.

La Ley de Seguridad Social de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis prevé, en el número tres de su artículo séptimo, que los españoles no residentes en el territorio nacional quedarán comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social española, cuando así resulte de disposiciones especiales establecidas con dicho objeto. Por otra parte, la política de tutela y amparo que viene ejerciendo el Instituto Español de Emigración respecto a los trabajadores españoles que emigran a países extranjeros, ofrece una posibilidad para solucionar de manera adecuada la situación de falta de protección que el presente Decreto viene a resolver.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los trabajadores españoles emigrantes, asistidos por el Instituto Español de Emigración, que se hallen trabajando por cuenta ajena en país extranjero con el que no exista Convenio de reciprocidad en materia de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, o cuando en virtud del mismo esta asistencia no sea aplicable a sus familiares residentes en España, gozarán, para sí y sus familiares, en los desplazamientos temporales a España, así como para sus familiares o asimilados residentes en España, de la asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La asistencia sanitaria se prestará por el Instituto Nacional de Previsión en las condiciones, con la amplitud y alcance establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades contenidas en el presente Decreto y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Artículo tercero.—Uno. El Instituto Español de Emigración ingresará al Instituto Nacional de Previsión la parte de cuota correspondiente a asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, tanto en la aportación empresarial como en la del trabajador, según la fracción del tipo de cotización asignada en cada momento para la aludida contingencia de asistencia sanitaria, en el Régimen General de la Seguridad Social. El Instituto Español de Emigración se reintegrará directamente de los trabajadores de la aportación que a los mismos corresponda.

Dos. A efectos de la determinación de la cuota a que se refiere el número anterior se aplicará la base mínima de la Tarifa de Bases de Cotización que corresponda en cada momento a los trabajadores adultos.

Artículo cuarto.—El Ministro de Trabajo dictará las normas que estime precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de la Vicepresidencia del Consejo Nacional de 13 de abril de 1970 por la que se convoca elección para cubrir la vacante en la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento, de Consejera Representante de la Organización Sindical, apartado c) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional.

Vacante, por cese de su titular, el cargo de Representante en la Comisión Permanente del Consejo Nacional, del Consejero Representante de la Organización Sindical, apartado c) del artículo 13 de la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional, procede convocar elección para cubrir dicho puesto de acuerdo con las siguientes normas:

Artículo 1.º La elección se celebrará el próximo día 27 de abril, a continuación de la sesión plenaria del Consejo, convocada para el mismo día, y se sujetará en todo a lo dispuesto en los artículos 22 y 24 del Reglamento del Consejo Nacional, de 24 de septiembre de 1968.

Art. 2.º De acuerdo con lo preceptuado en el número 3.º del artículo 24 del mismo Reglamento, serán candidatos por este grupo todos los que lo integran.

Art. 3.º La votación será secreta, en papeletas en blanco de tamaño de media cuartilla, en la que deberá constar un solo nombre, considerándose nulas las que tengan tachaduras que impidan conocer con exactitud el nombre del candidato o las que contengan condiciones o circunstancias ajenas a la votación, así como aquellas en las que aparezcan más nombres que el número de puestos a cubrir.

Art. 4.º En caso de empate en el número de votos, se volverá a repetir la elección, y, de persistir el mismo, se proclamará elegido el Consejero de mayor edad.

Madrid, 13 de abril de 1970.—El Ministro Secretario general del Movimiento, Vicepresidente del Consejo Nacional, Torcuato Fernández-Miranda y Hevia.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se concede a don Manuel López Miguel, nombrado por Orden de 26 de febrero de 1970 Secretario de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Gerona, una prórroga de treinta días del plazo posesorio reglamentario.

Accediendo a lo solicitado por don Manuel López Miguel, Aspirante del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, Rama de Tribunales, destinado por Orden de 26 de fe-

brero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo) para desempeñar el cargo de Secretario de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Gerona; visto el certificado médico que acompaña y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 del Reglamento Orgánico de 2 de mayo de 1968,

Esta Dirección General acuerda concederle una prórroga de treinta días del plazo posesorio reglamentario.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1970.—El Director general, Adolfo Fernández Carriado.

Sr. Letrado Jefe del Servicio de Personal de los Cuerpos de Función Asistencial a la Administración de Justicia.